

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5527 DE 03/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5527 DE 03/08/2023

y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 5527 DE 03/08/2023

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

RESOLUCIÓN No. 5527 DE 03/08/2023

CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2 (en adelante la Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial, de acuerdo con la resolución No. 1369 del 06/04/2001.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio de transporte, sin portar la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.2. Presta un servicio de transporte, sin portar la tarjeta de operación.

12.2.1. Radicado 20215341009202 del 22/06/21

Que esta Superintendencia de Transporte, recibió el informe No.1015365800 del 9 de marzo de 2020, el cual fue impuesto al vehículo de placa UFP328, que se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación.

Que el Estatuto de transporte, ha establecido que los documentos que debe expedir y portar las empresas de transporte terrestre, son necesarios para ejecutar la actividad transportadora, toda vez que sustenta la operación, pues a si lo señala el artículo 26 de la Ley 336 de 1996:

Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Es por eso que, la obligación de gestionarla y portarla, se ha establecido en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. *Obligación de portarla.* El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

Que en el caso que nos ocupa tenemos el informe No. 1015365800 del 9 de marzo de 2020, el cual fue impuesto al vehículo de placa UFP328, equipo vinculado a la empresa **CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2**.

Que teniendo en cuenta dicha exposición fáctica en tal informe, existe mérito suficiente para endilgar cargos a la empresa, toda vez que presuntamente la empresa, presta el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación.

RESOLUCIÓN No. 5527 DE 03/08/2023

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Presuntamente Presta un servicio de transporte, sin portar la tarjeta de operación.

Que de acuerdo con el IUIT No. 1015365800 del 9 de marzo de 2020, el cual fue impuesto al vehículo de placa UFP328, la empresa **CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación.

Que de acuerdo con lo anterior, la empresa, presuntamente pudo configurar una transgresión al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:

de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No. 5527 DE 03/08/2023

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor, **CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2**.

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 5527 DE 03/08/2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.03
09:41:19 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5527 DE 03/08/2023

Notificar:

CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2,

info@celuvans.com.co

Calle 1C Bis18 34

Bogotá D.C.

Revisor: Miguel Triana Profesional especializado DITTT

¹³"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015365800

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																				
2020		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
DÍA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31								
09		09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31												



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL										VÍA SECUNDARIA										COMPLEMENTOS											
TIPO VÍA					NÚMERO O NOMBRE					LETRA					TIPO VÍA					NÚMERO O NOMBRE					LETRA					COMPLEMENTOS	
W 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0					63					Sur					W 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0					77					7-BOSA						

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	R	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EFECTADA

calera

SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CARRONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1 0 1 4 1 8 2 2 1 5

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

n u n c a a o b t e n i d a

EXPEDIDA

090320

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

Juan pablo zamudio moncaleano

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

no presenta

no presenta

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

no presenta

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

n o p r e s e n t a

13. TARJETA DE OPERACIÓN

0 0 0

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

YEIMY ESMERALDA MONTOYA MONTOYA

ENTIDAD

SETRA-MEBOG

PLACA N°

187301

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECCIÓN INDIRECTAMENTE DENTRO DE SU ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL CARGO, INCLUIRÁ EN ESTE INFORME SU NÚMERO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL Y CONCLUSIÓN <OP> EN SU CASO.

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	69 WF1774	

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 de diciembre fe 1996 articulo 49 literal

c en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre de 2019

no porta trajeta de operacion

17. ESTE INFORME TIENE COMO PRUEBA EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

secretaria distrital de movilidad

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

YEIMY ESMERALDA MONTOYA MC
187301

RAZÓN SOCIAL DE FIRMANTE

C.C.N° 1014182215

C.C.N°



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CELU VANS LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN
Nit: 830039354 2, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00832344
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 1C Bis 18 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@celuvans.com.co
Teléfono comercial 1: 2891603
Teléfono comercial 2: 4111112
Teléfono comercial 3: 3132800300

Dirección para notificación judicial: Cl1 1C Bis 18 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@celuvans.com.co
Teléfono para notificación 1: 2891603
Teléfono para notificación 2: 4111112
Teléfono para notificación 3: 3132800300

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003765 del 29 de octubre de 1997 de Notaría 40 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 1997, con el No. 00609195 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CELU VANS LIMITADA.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-013043 del 30 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 17 de Noviembre de 2021 con el No. 00005748 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia

Mediante Aviso No. 415-000286 del 21 de octubre de 2021 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 17 de Noviembre de 2021 con el No. 00005748 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, Mediante Auto No. 460-013043 del 30 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 17 de Noviembre de 2021 con el No. 00005748 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Myriam Consuelo Niño Benito
Documento de Identificación: c.c. 52.102.542
Dirección del promotor: Calle 1 c Bis # 18 - 34 de Bogotá D.C.
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2891603
Correo electrónico: gerente@celuvans.com.co y/o macale09@yahoo.com
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de octubre de 2032.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02066480 de fecha 26 de febrero de 2016 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 370 de fecha 17 de diciembre de 2014 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02396424 del 20 de noviembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 976 de fecha 02 de noviembre de 2018 expedida por ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades. Prestación de transporte terrestre de pasajeros y carga a nivel nacional e internacional. En camionetas, taxis, colectivos, buses, camionetas microbuses, con capacidad de 18 pasajeros, el servicio será prestado puerta a puerta, los carros deben estar equipados con radio teléfono, celular. Los taxis con capacidad de 1 a 4 pasajeros, bus de 18 a 32 pasajeros, camionetas de 1 a 30 toneladas, acercamiento de rutas según necesidad de cada empresa, puede prestar el servicio a colegios, empresas, particulares y del estado, para cumplir con el objeto social la empresa prestara el servicio de carros de propiedad de la empresa a terceros o carros afiliados tanto públicos como particulares. Agencias de viajes operadoras para

desarrollar las siguientes actividades. 1. Operar dentro del país planes turísticos, programados por agencias de viajes del exterior y del país. 2. Organizar y promover planes turísticos para ser operados por ellas mismas, sus sucursales y agencias si la tuviere, de acuerdo con la ubicación de cada una de ellas dentro del territorio nacional. 3. Prestar los servicios de transporte turístico de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia. 4. Brindar equipo especializado tal como implementos de caza y pesca. Buceo y otros elementos deportivos cuando la actividad lo requiera. 5. Prestar el servicio de guianza con personas debidamente inscritas en el registro nacional de turismo. 6. Expedición de pasajes de transportes en todas las modalidades de transporte. 7. El servicio de transporte de carga se podrá prestar en el exterior o en el país, en este último caso se hará de acuerdo con la licencia otorgada para el efecto por la autoridad nacional competente. 8. La prestación de servicios de transporte, almacenamiento, distribución y suministro de mercancías, objetos muebles o hidrocarburos, sus derivados en lo referente a compra, venta, distribución, comercialización, suministro, almacenamiento y transporte terrestre. Con camiones, tanques. 9. La explotación de actividad publicitaria, haciendo y recibiendo cesiones de derechos y espacios por la exhibición de mensajes publicitarios en diversos sitios ya sean muebles inmuebles o vehículos. 10. El almacenamiento y distribución de mercancías de terceros, es decir, la realización de actividades típicas de un operador logístico. 11. La prestación de servicios en general los cuales pueden ser propios o de terceros. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social mencionado tales como: A.) contratar los servicios que sean necesarios. B.) comprar, arrendar, vender o afectar bienes muebles e inmuebles. C.) abrir almacenes y depósito para la venta distribución y guarda de mercancías y demás productos. D.) celebrar todo tipo de contratos u actos que en forma directa o indirecta sean necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social. E.) celebrar contratos de agencia comercial. F.) representar, fusionarse o asociarse con sociedades que tengan un objeto social similar o complementario. G.) adquirir suscribir, negociar y vender acciones o partes de interés social en sociedades que tengan objeto social similar o complementario. H.) participar en licitaciones o concursos públicos o privados directamente o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal o cualquier otra forma de asociación. I.) en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 549.000.000,00 dividido en 549.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)
Jose Everardo Gonzalez Benito

C.C. 000000019441980

No. de cuotas: 247.500,00	valor: \$247.500.000,00
Magdalena Farias Bresci	C.C. 000000051720770
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Nelcy Bocarejo Carvajal	C.C. 000000051795178
No. de cuotas: 247.500,00	valor: \$247.500.000,00
Angela Bibiana Gonzalez Bolivar	C.C. 000000051983462
No. de cuotas: 18.000,00	valor: \$18.000.000,00
Gloria Ines Silva De Picon	C.C. 000000037800355
No. de cuotas: 300,00	valor: \$300.000,00
Luz Marina Caraballo Garcia	C.C. 000000051648750
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Victor Hugo Bocarejo Carvajal	C.C. 000000019281998
No. de cuotas: 22.000,00	valor: \$22.000.000,00
Jose Alirio Garzon Muñoz	C.C. 000000019228849
No. de cuotas: 150,00	valor: \$150.000,00
Arquimedes Garzon Muñoz	C.C. 000000079288402
No. de cuotas: 150,00	valor: \$150.000,00
Maria Irene Celis De Arzayus	C.C. 000000041669447
No. de cuotas: 300,00	valor: \$300.000,00
Julieta Lopez Cardenas	C.C. 000000041688091
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Gonzalo Parra Muñoz	C.C. 000000079100727
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Jaime Francisco Orozco Posada	C.C. 000000019122478
No. de cuotas: 300,00	valor: \$300.000,00
Jaime Novoa Galindo	C.C. 000000017006302
No. de cuotas: 300,00	valor: \$300.000,00
Edilberto Castro Alarcon	C.C. 000000080384291
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Martha Susana Tovar Aldana	C.C. 000000052019800
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Martha Yolanda Cortes Gonzalez	C.C. 000000051731882
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Oscar De Jesus Gomez Orrego	C.C. 000000008293345
No. de cuotas: 200,00	valor: \$200.000,00
Jose Eucardo Gallegos Sanchez	C.C. 000000019443503
No. de cuotas: 100,00	valor: \$100.000,00
Olga Jaidith Almonacid De Gonzalez	C.C. 000000041598032
No. de cuotas: 10.800,00	valor: \$10.800.000,00
Totales	
No. de cuotas: 549.000,00	valor: \$549.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordados con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: A. Usar la firma o razón social. B. Designar al secretario de la compañía quien lo será también de la junta general de socios. C. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. D. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en

sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E. Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta. Y G. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El representante legal no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía que celebre ante terceros a nombre de la sociedad por lo tanto se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado No. 61 del 31 de octubre de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2018 con el No. 02391926 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Miryam Consuelo Niño Benito	C.C. No. 000000052102542

Por Acta No. 62 del 10 de febrero de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2019 con el No. 02437680 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Nelsy Carolina González Bocarejo	C.C. No. 000001022360028

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 63 del 9 de noviembre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2019 con el No. 02524203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Oscar Julian Valero Beltran	C.C. No. 000000080257945

Por Acta No. 34 del 31 de marzo de 2009, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2009 con el No. 01293446 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Carlos Alberto Fajardo Yepes	C.C. No. 000000079543491

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000276 del 9 de febrero de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00764668 del 13 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002489 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00801638 del 8 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000067 del 16 de enero de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00922403 del 27 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002860 del 24 de octubre de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01146628 del 24 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001981 del 3 de julio de 2007 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01145632 del 18 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1402 del 4 de marzo de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01386903 del 27 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 02513 del 10 de septiembre de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01513046 del 16 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 674 del 21 de marzo de 2012 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01619336 del 26 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 7 de febrero de 2013 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01724240 del 22 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1317 del 22 de abril de 2014 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01834907 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2454 del 27 de julio de 2018 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	02366949 del 16 de agosto de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.319.337.572

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6072
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@celuvans.com.co - info@celuvans.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330055275 de 03-08-2023
Fecha envío:	2023-08-03 13:40
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 13:44:53	Tiempo de firmado: Aug 3 18:44:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 13:44:54	Aug 3 13:44:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[16815]: 22B261248487: to=<info@celuvans.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.167.26]:25, delay=1.2, delays=0.1/0/0.22/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691088294 x1-20020a0ce0c1000000b0063619f9e3c8si151722qvk.550 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 15:47:04	Dirección IP: 74.125.210.201 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 15:47:20	Dirección IP: 186.28.9.246 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20235330055275 de 03-08-2023

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CELU VANS LIMITADA con Nit 830039354 2,

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
5527.pdf	1badb89e80986ef95aa9123d455042999a92c94a8b321daedc7b10de0c2d882bf7e1c8b3306078fcb09e948467927daa337f7cec0666d23d2b5e40fd58d3e5b0
cuerpocorreo.html	6eee715a7684ad6ce032206d8fc81db2e7960b4fd7546b84caec63038c6454ab551a9dfd7020af5091647820c9cb54127082efc596c45de27f376ce2366bf9a6

 Descargas

Archivo: 5527.pdf **desde:** 186.28.9.246 **el día:** 2023-08-03 15:49:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co